

**ASUNTO: INFORME SOBRE EL CAMBIO DE
RÉGIMEN NORMATIVO DE CLASES PASIVAS
DEL ESTADO.**

ANTECEDENTES

La regulación del Régimen de Clases Pasivas del Estado se contiene en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado. El colectivo comprendido en este Régimen, con casi doscientos años de historia¹, se detalla en el artículo 2 de la citada norma. Se incluyen prácticamente todos los funcionarios públicos civiles y militares, de la Administración de Justicia, de las Cortes Generales y de las Comunidades autónomas, principalmente.

El organismo hasta ahora encargado de gestionar las prestaciones de este colectivo ha venido siendo la Dirección General de Costes y Pensiones Públicas, integrada en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Han venido, estos funcionarios, manteniendo notorias diferencias en su régimen de protección con los colectivos de trabajadores enmarcados en la Seguridad Social, a través de los anteriores Ministerios de Trabajo y Seguridad Social.

El régimen de Clases Pasivas es un Régimen a extinguir por cuanto que, en la actualidad, ya no se incluyen nuevas altas a este Régimen desde 2011. Sin nuevas entradas de este colectivo se plantea la situación de futuro de los “antiguos” y la

¹ Desde 1835 puede hablarse del nacimiento del Sistema de Clases pasivas como tal, siendo la ley de Presupuestos de ese año la primera que reconoce el compromiso del Estado de abonar pensiones a sus empleados con cargo al erario público.

normalidad del modelo normativo adoptado como tránsito de régimen y de entidad gestora responsable de las clases pasivas.

PETICIÓN

Es objeto del presente informe el análisis del cambio normativo operado por la vigente normativa, a través de diversas disposiciones y últimamente del instrumento del Real Decreto Ley 15/2020, de 21 de abril², que afecta no sólo a la entidad gestora de este Régimen, sino, además, al contenido prestacional final del mismo a sus integrantes.

NORMATIVA DE APLICACIÓN

- **Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.**
- **Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.**
- **Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.**
- **Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.**

² Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

- **Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.**

VALORACIONES

CAMPO DE APLICACIÓN DE ESTE RÉGIMEN

El Régimen de Clases Pasivas del Estado ha venido atendiendo las prestaciones de jubilación, incapacidad y muerte y supervivencia de los funcionarios incluidos en su campo de aplicación³, conforme al siguiente detalle:

- Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado.
- El personal militar de carrera, el de las escalas de Complemento y Reserva Naval y el de tropa y marinería profesional que tuvieran adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.
- Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.
- Los funcionarios de carrera de las Cortes Generales.
- Los funcionarios de carrera de otros Órganos Constitucionales.
- Registradores de la propiedad.
- El personal interino a que se refiere el artículo 1º del Decreto Ley 10/1965, de 23 de septiembre.
- Los funcionarios de carrera transferidos a las diferentes Comunidades Autónomas.
- Los funcionarios en prácticas pendientes de su incorporación definitiva al servicio del Estado.

³ ÁMBITO PERSONAL DE COBERTURA. Artículo 2 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

- Aquellos que desempeñaron cargos de presidentes, vicepresidentes y ministros del Gobierno.

La diferencia sustancial de este colectivo funcional con el conjunto de los trabajadores y pensionistas de la Seguridad Social general es que a los funcionarios mencionados los viene gestionando el Ministerio de Hacienda, en lugar de la Seguridad Social. Las peculiaridades surgen no sólo del órgano gestor, sino, sobre todo, del contenido prestacional a disposición de los mismos en el Sistema de Clases Pasivas, como vamos a ver enseguida.

CONTENIDO PRESTACIONAL

Este colectivo integra a un importante número de funcionarios pensionistas, concretamente 657.118 en el momento de publicación del Real Decreto Ley (abril 2020). El gasto público comprometido es de 15.500 millones de euros anuales (el 6,3% del conjunto de las pensiones a cargo del erario público).

El elemento comparativo de este Régimen, en el concreto aspecto prestacional, es siempre el colectivo general de los trabajadores por cuenta ajena de la Seguridad Social, con quienes mantienen importantes diferencias en la acción protectora respectiva.

El Régimen de Clases Pasivas contiene notorias particularidades diferenciadoras. Se trata de un sistema de cotización muy diferente al del resto de asalariados, en el que se cotiza menos⁴ y se puede acceder a la jubilación con menos requisitos para tener el 100% con menos años cotizados.

⁴ Este sistema no es de reparto y las cotizaciones de estos trabajadores no pagan sus prestaciones, sino que es el Estado quien las financia. Así, tienen una cotización inferior a la del Régimen General: el trabajador(funcionario) paga el 3,86% de su salario en lugar del 4,7% de los asalariados, mientras que el empleador (en este caso el Estado) aporta el 18,3% frente al 23,6% del empresario del Régimen General.

El final del Régimen actual de Clases Pasivas está previsto para en torno al año 2080, cuando fallezcan los últimos trabajadores que llegarán a él, en torno a 1,2 millones.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Centramos el análisis de las diferencias prestacionales de ambos colectivos en esta pensión, por ser el escenario más significativo.

En esta prestación pública, a generar y obtener tras una vida de trabajo, es en donde se sitúan llamativas diferencias entre los trabajadores del Régimen General de Seguridad Social y las Clases Pasivas del Estado.

La edad ordinaria y obligatoria de jubilación de las Clases Pasivas del Estado es de 65 años, con carácter general⁵. Afecta a quienes hayan entrado en la carrera funcional antes del 1 de enero de 2011, fecha de arranque de la progresiva extinción del nuevo sistema. Esta obligatoriedad es una característica que no afecta a los trabajadores por cuenta ajena o autónomos de la Seguridad Social, que cuentan con la posibilidad de prolongar la vida laboral, una opción que además está incentivada en el cálculo de la pensión.

En el Régimen General de la Seguridad Social a partir de enero de 2020, la edad legal de jubilación se sitúa en los 65 años y 10 meses, dos meses más que en el ejercicio anterior, excepto para aquellos trabajadores que alcancen o superen

⁵ Se jubilan a los 70 años: Profesores universitarios, magistrados, jueces, fiscales, secretarios judiciales y registradores de la propiedad.

los 37 años cotizados, para quienes la edad de jubilación se mantiene en los 65 años⁶. Es una de las edades más tardías en Europa⁷

Los funcionarios del Régimen de Clases Pasivas pueden acogerse, igual que los trabajadores encuadrados en la Seguridad Social, a una jubilación anticipada, si bien las condiciones requeridas a las Clases Pasivas son más beneficiosas. En concreto la jubilación anticipada para estos últimos está disponible a partir de los 60 años, con carácter general y tras haber trabajado para el Estado un mínimo de 30 años. Se trata de una prestación muy solicitada por el colectivo funcional⁸. A diferencia del régimen general, en el que existen coeficientes reductores, de jubilarse de forma anticipada, en este caso no se aplican. Si quieren obtener, estos funcionarios, además del beneficio de anticipar su jubilación, el 100% de su pensión, pueden hacerlo desde los 60 si cuentan con 35 años trabajados.

Desde el 1 de enero de 2011, los funcionarios del Estado antes encuadrados en clases pasivas, e integrados ahora en el Sistema general de la Seguridad Social, verán equiparadas las condiciones a las del resto de trabajadores. Eso afecta a la edad de jubilación, que va subiendo progresivamente, desde el 1 de enero de 2013, de los 65 a los 67 años. Además, también aumentan los periodos de

⁶ Las últimas grandes reformas del sistema de pensiones, en 2011 y 2013, establecieron un periodo transitorio para aplicar el retraso en la edad de jubilación a los 67 años y la ampliación a 25 años del periodo de cómputo para el cálculo de la futura pensión. Este periodo se prolongará hasta 2027 en el caso de la edad legal de jubilación y hasta 2022 en lo que se refiere al periodo computable para el cálculo de la pensión.

⁷ Tradicionalmente, la edad media de jubilación en Europa ha rondado los 65 años. Sin embargo, la esperanza de vida está aumentando y España es uno de los estados europeos con un retiro más tardío, junto con Alemania, Dinamarca, Italia y Portugal. Otra de las diferencias entre europeos tiene que ver con los periodos de cotización. A portugueses, luxemburgueses, italianos o ingleses se les exigen hoy más años cotizados para acceder a la prestación que en España.

⁸ Las jubilaciones anticipadas o prejubilaciones voluntarias en el régimen de clases pasivas de la Administración General del Estado han crecido un 400% entre 2008 y 2017. Hace 9 años fueron 3.000, el pasado rondaron los 16.000 y el presente superarán los 35.840 nuevos beneficiarios.

cotización exigidos para poderse retirar o bien a los 67, con la paga completa, o a los 65 años⁹.

Necesidad, o no, de encontrarse en alta. Hay que recordar que para recibir una pensión del Régimen de Clases Pasivas se puede estar en situación de excedencia o incluso si se ha perdido la condición de funcionario, cumpliendo el conjunto de los requisitos. Las Clases Pasivas, además, no tienen que cotizar en los años inmediatos previos a la jubilación como es obligado para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

El período de cotización previo necesario (período de carencia) en el Régimen de Clases Pasivas es de 15 años, el mismo que en el Régimen General de la Seguridad Social, a partir del cual se comienzan a adicionar porcentajes en la base reguladora para configurar el importe de la pensión, creciente conforme aumentan los períodos cotizados. Se trata de un período mínimo para acreditar pensión y sobre el cual vienen, después, las diferencias entre los regímenes que venimos comparando.

La cuantía de la prestación en el Régimen General de la Seguridad Social depende del número de años cotizados sobre el período mínimo, antes citado, exigido para acceder a la pensión (15 años). El período fijado como base reguladora para el cálculo de la pensión (distinto del básico anterior para acceder a ella) es el resultado de dividir entre 322 las bases de cotización de los 276 meses anteriores a la fecha de jubilación. El porcentaje final de la base reguladora de la pensión varía en función de los años cotizados, aplicándose una escala que comienza con el 50% con el mínimo exigible, mencionado, de 15 años de cotización para tener derecho a una pensión de jubilación, aumentando a partir del decimosexto año. Es decir, al 50% de la base reguladora de la pensión a la que un trabajador tiene derecho al alcanzar 15 años cotizados se le sumará 0,21% por mes trabajado para los primeros

⁹ Sin perjuicio de una corriente en marcha, de la representación profesional del Personal Médico, dirigida a acreditar dicha profesión como de riesgo, con consecuencias en las correspondientes bonificaciones de los períodos de cotización necesarios para acceder a la jubilación.

106 meses. A partir de ahí, cada mes cotizado sumará un 0.19% hasta un límite de 146 meses (36 años cotizados), puesto que la base reguladora no podrá exceder el 100%¹⁰.

No se aborda el modo de jubilación parcial en este apartado del Régimen general de la Seguridad Social por exceder los necesarios planteamientos de este Informe.

En el Régimen de Clases Pasivas se utilizan otros parámetros para determinar la cuantía de la pensión, dependiendo del cuerpo y de la categoría del funcionario que se jubila, así como de los años que éste haya cotizado o el llamado haber regulador, que se establece cada año en los Presupuestos Generales. El 100 % del haber regulador se alcanza con un mínimo de 35 años de cotizaciones. Los haberes reguladores se fijan anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Además, los funcionarios han venido contando con el “Plan de Pensiones de Empleo de la Administración General del Estado”, que se puso en marcha en el año 2004 con el objeto de complementar las pensiones públicas de los funcionarios. Para ello, el Estado ha estado aportando a estos planes de pensiones hasta el año 2012. Desde entonces, las aportaciones estatales están congeladas y el crecimiento del plan depende exclusivamente de las aportaciones que hagan los partícipes individualmente.

Hasta aquí la pensión ordinaria de jubilación para el conjunto de colectivos civiles, sin entrar en pormenores de personal militar o de cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

¹⁰ A esta cuantía se le debería aplicar el factor de sostenibilidad, cuya aplicación ha sido aplazada y que, en cualquier caso, entrará en vigor en 2023.

PRESTACIONES ASISTENCIALES

El Régimen de Clases Pasivas de los funcionarios civiles se integra en el conocido como Modelo MUFACE. En este sistema el Estado provee de servicios sanitarios a los afiliados a partir de proveedores públicos o privados de la asistencia. De este modo, los funcionarios integrados en Clases Pasivas pueden elegir médicos y compañías de la lista que les facilita la Administración. Esta relación integra medios asistenciales públicos o privados, entrando ambos sectores en la posible elección del funcionario. MUFACE, además, cubre prestaciones por hijo o menor acogido a cargo con discapacidad, ayudas por nacimiento de hijo o en caso de parto múltiple, subsidios por jubilación o fallecimiento, ayudas asistenciales especiales... Esta acción protectora alcanza ahora a un colectivo aproximado de millón y medio de personas¹¹. Para los colectivos integrados en fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado la gestora es ISFAS¹² (Instituto Social de las Fuerzas Armadas) y para el personal de la Administración de Justicia corresponde la gestión a MUGEJU¹³ (Mutualidad General Judicial.)

Nos centramos como representativo en el modelo de MUFACE, en cuyo seno están incluidos los funcionarios del régimen de clases pasivas, y está llamado a extinguirse, igualmente que el citado Régimen de Clases Pasivas, de forma gradual desde el 1 de enero de 2011; es decir, los nuevos funcionarios no entran en él tras esa fecha.

¹¹ Una de las peculiaridades del modelo MUFACE es que los funcionarios pagan menos por la farmacia cuando están en activo (el 30% del precio del medicamento), pero tienen que seguir pagando este porcentaje cuando están jubilados y eso reduce considerablemente el gasto farmacéutico. “Si no entran nuevos cotizantes este sistema de seguro privado se colapsa en dos años”, asegura Eliseo Moreno: quedarán sólo los mayores, que son precisamente los que más gastan.

¹² Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Defensa e integrado en la Subsecretaría de dicho Departamento ministerial. Gestiona, junto con clases pasivas, el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.

¹³ Organismo Público con personalidad pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, adscrito al Ministerio de Justicia a través de la Secretaría de Estado de Justicia.

RÉGIMEN A EXTINGUIR

El Régimen de Clases Pasivas es un sistema a extinguir, como venimos exponiendo, desde que el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, estableciera la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de todos los funcionarios públicos de nuevo ingreso a partir del 1 de enero de 2011, quedando en situación de extinción paulatina el Régimen Especial de Clases Pasivas¹⁴ con el conjunto de funcionarios incluidos en él.

El traspaso desde el Ministerio de Hacienda al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones se inició con el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, cuyo artículo 22.1 establece que: *“Corresponde al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de Seguridad Social y Clases Pasivas...”*

El Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones prevé que este ministerio asuma las competencias derivadas del Régimen de Clases Pasivas con efectos de 6 de octubre de 2020.

INSTRUMENTO NORMATIVO DEL CAMBIO

El Real Decreto 15/2020, de 21 de abril, mantiene la normativa específica del sistema y no altera el régimen de prestaciones ni los derechos de los funcionarios públicos. No obstante, la nueva norma, en un contexto de extinción de las clases pasivas y de una posible crisis económica derivada de la emergencia sanitaria por

¹⁴ Hemos asistido, históricamente, a intentos anteriores de supresión del Régimen de Clases Pasivas. En 1908 con la creación del Instituto Nacional de Previsión, en 1963 con la Ley de Bases de Seguridad Social o las Leyes de Seguridad Social de 1994 y de 2015. En 1996 la recomendación 4ª del Pacto de Toledo (Financiación, simplificación e integración de regímenes especiales) promovía la convergencia y armonización entre el Régimen General de la Seguridad Social y el sistema de clases pasivas

COVID-19, ha generado confusión y preocupación en el colectivo que pertenece a este régimen.

El instrumento actual que opera el cambio normativo es la figura del Real Decreto Ley, bajo razones de *extraordinaria y urgente necesidad*. Este instrumento normativo, configurado en el artículo 86 de la Constitución Española, es una norma con rango de ley emanada del Gobierno, que le habilita a atender *situaciones de extraordinaria y urgente necesidad*. Así, requiere la convalidación del Congreso de los Diputados en los 30 días siguientes a su promulgación¹⁵.

El Preámbulo del Real Decreto 15/2020, de 21 de abril, justifica la extraordinaria y urgente necesidad de la medida en que “*el calendario para llevar a cabo las modificaciones legales necesarias para la integración efectiva del Régimen de Clases Pasivas en el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones se ha visto radicalmente alterado por la crisis sanitaria provocada por COVID-19*”.

LA NUEVA REALIDAD GESTORA

Como se ha apuntado anteriormente el Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, prevé que este Ministerio asuma las competencias derivadas del Régimen de Clases Pasivas con efectos de 6 de octubre de 2020. El propósito es que en dicho Departamento se centralice el control del conjunto del gasto público en pensiones.

La gestión del Régimen de Clases Pasivas pasa a depender del Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS), integrado en el Ministerio recién mencionado y,

¹⁵ Vox, ha anunciado que su partido recurrirá ante el Tribunal Constitucional (TC) el "atropello" que, a su juicio, supone la integración de las clases pasivas del Estado en la Seguridad Social a través de un real decreto y hurtando el debate parlamentario.

transitoriamente, a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. Consiguientemente, las referencias en la normativa a las direcciones generales competentes en la actualidad se entenderán hechas al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Mientras se adapta la gestión administrativa, contable, presupuestaria y financiera para la asunción de las prestaciones de las Clases Pasivas por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social, se establece un régimen transitorio por el que esta gestión será ejercida por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, que se encargará de la aprobación y compromiso del gasto, así como del reconocimiento de las obligaciones y propuesta de los pagos de las pensiones. El reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de prestaciones corresponde, ahora, al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

El Estado, conforme a la previsión normativa, transferirá a la Seguridad Social el importe necesario para la financiación de la totalidad del gasto en que incurra la antes citada Entidad Gestora. Asumirán sus respectivas competencias la Tesorería General de la Seguridad Social, la Intervención General de la Seguridad Social, la Gerencia de Informática de la Seguridad Social y el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social por la gestión del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Los acuerdos del Instituto Nacional de la Seguridad Social en materia de Clases Pasivas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CONSECUENCIAS PRÁCTICAS PARA LOS FUNCIONARIOS

A. Aquellos que accedieron a la condición funcionarial antes de 2011

Con carácter general se jubilan a los 65 años y bajo las condiciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado. Pueden jubilarse anticipadamente con 60 años de

edad y 30 de servicio y si han cotizado cinco años más lo harán con el 100% de su haber regulador.

Mantienen su sistema mutual de aseguramiento sanitario.

B. Aquellos que accedieron a la condición funcional después de enero 2011.

Están incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y, por tanto, sus condiciones de jubilación son las de este Régimen, en lo relativo a edad, períodos de cotización necesarios y base reguladora de la prestación y sistema de cómputo de la misma.

Su asistencia sanitaria es la recogida en las normas de Seguridad Social, a través de los Servicios de Salud del sistema autonómico y sus centros y personal sanitario.

VALORACIÓN DEL CAMBIO PARA EL COLECTIVO PROTEGIDO

Los funcionarios afectados por este régimen ya sabían que tarde o temprano se iba a producir el cambio que, por otra parte, tiene sentido por cuestiones organizativas y de transparencia para conocer el gasto real del Estado en pensiones. Pero lo que no se esperaban es que fuera por *decretazo*, en criterio del Sindicato CSIF (Confederación Sindical Independiente de Funcionarios). *“El Gobierno ha aprovechado el Real Decreto de medidas laborales y fiscales para paliar los efectos de la crisis por el Covid-19 para modificar ‘de extránjis’ la gestión de las pensiones de los funcionarios, sin debate parlamentario previo y sin haber consultado a las organizaciones sindicales mayoritarias en este colectivo”. “No se dan los requisitos de urgencia que requiere el vehículo normativo del decreto ley para hacerlo sin trámite parlamentario y sin contar con los agentes sociales, como han hecho”. “No lo entendemos y nos genera mucha desconfianza sobre los planes futuros para estas pensiones”,* señala Francisco Lama del referido Sindicato.

Si examinamos la reciente historia del sistema español de pensiones públicas, podemos recordar que a las clases pasivas no se les aplicaron las reformas aprobadas, para el personal a cargo del Régimen General de la Seguridad Social, en 2011 y 2013, de forma que pueden retirarse con la pensión íntegra cinco años antes que el resto.

Determinados colectivos sociales de representación del colectivo funcional, hasta ahora integrado en el Régimen de Clases Pasivas, recelan de este nuevo modelo. En primer lugar, por la incertidumbre de sostenimiento de la acción protectora de las personas afectadas por el cambio y, en segundo lugar, por el modo en que se ha llevado a cabo aspecto tan trascendental, bajo el patrón de la “extraordinaria y urgente necesidad”, invocada en el Real Decreto 15/2020, de 21 de abril, en el escenario de la pandemia provocada por COVID-19.

En algún modo sorprende que un asunto de tanta relevancia como el que nos ocupa se ubique en una norma de abigarrada confusión temática sobre:

- Medidas para reducir los costes de pymes y autónomos. Capítulo I.
- Medidas para reforzar la financiación empresarial. Capítulo II.
- Medidas fiscales. Capítulo III.
- Medidas para facilitar ajuste de economía y proteger empleo. Capítulo IV.
- Medidas de protección de los ciudadanos. Capítulo V.
- Disposiciones Adicionales, en número de quince.
- Disposiciones Transitorias, en número de cinco.
- Disposiciones Finales, en número de trece.

Se inserta este asunto en las Disposiciones Adicionales, entre otras materias como:
“Límite máximo de la línea de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad. - Ampliación del plazo de ejecución inicialmente concedido para las ayudas para la reconstrucción o rehabilitación de viviendas o para la reparación de daños causados por los seísmos

ocurridos en Lorca, Murcia, en 2011.- Reglas aplicables a las ayudas con cargo a financiación de convocatorias públicas en el ámbito universitario. - Apoyo financiero a las actuaciones en parques científicos y tecnológicos.- Autorización de endeudamiento del Consorcio Barcelona Supercomputing Center-Centro Nacional de Supercomputación (BSC-CNS). - Reglas aplicables a los contratos predoctorales para personal investigador en formación suscritos en el ámbito de la investigación. - Otorgamiento unilateral por el acreedor de los instrumentos notariales en que se formaliza la ampliación de plazo”.

Sorprende el vehículo normativo que se ha utilizado (Real Decreto Ley) para este trascendental asunto de tanta repercusión personal y económica y su inclusión en una confusa y heterogénea temática, en Disposiciones Adicionales (la Quinta, Sexta y Séptima en concreto), de una norma no específica. Parecería adecuado haber utilizado una norma singular para esta temática y de una naturaleza ordinaria, fuera de la vía del real Decreto Ley.

Se están operando cambios normativos de máxima repercusión, a través de reformas estructurales que necesitan de un trámite de producción normativa en régimen ordinario. Parece “fabricado” el argumento de la “extraordinaria y urgente necesidad”, en el marco de la pandemia sanitaria, que supuestamente impide un trámite ordinario.

El Gobierno ha incluido este cambio gestor entre una batería de más de 30 medidas que pretenden "aliviar el impacto de la COVID-19 entre las personas trabajadoras", aunque es difícil saber cómo va a beneficiar esta reforma de las Clases Pasivas a los ciudadanos afectados por la pandemia, objeto, no se olvide, del Real Decreto Ley en el que se ha colocado la cuestión que ahora nos ocupa.

CONCLUSIONES

PRIMERA. No es nuevo el asunto de la supresión de este Régimen funcional. El Régimen de Clases Pasivas, con casi 200 años de antigüedad, ha venido siendo objeto de varios intentos de fijar su término desde hace más de 100 años.

SEGUNDA. Existe conciencia consolidada de que hay motivos que vienen demandando, desde tiempo atrás, la desaparición de este Régimen, por razones de coherencia de gestión, unificando ámbitos de personal, prestaciones y estados financieros en una gestora única.

TERCERA. Se inician, ahora, los trámites para la adaptación de la gestión administrativa, contable, presupuestaria y financiera que permita la asunción de la gestión de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. La gestión pasa a depender transitoriamente de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. Las referencias en la normativa a las direcciones generales competentes en la actualidad se entenderán hechas al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

CUARTA. El reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de prestaciones corresponde, en el nuevo sistema, al Instituto Nacional de la Seguridad Social. Los acuerdos de este ente público, en materia de Clases Pasivas, pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTA. La continuidad del sistema de pervivencia al de extinción del Régimen de Clases Pasivas se determina a partir de un momento temporal y las afiliaciones que se produzcan tras el mismo, fijándose con claridad el tránsito a la nueva situación.

SEXTA. No hay ruptura de derechos adquiridos para los funcionarios aún pertenecientes al “antiguo” sistema que generan sus prestaciones conforme al mismo, con aspectos claramente ventajosos para sus afiliados, respecto al conjunto de trabajadores externos al mismo.

SÉPTIMA. Sin perjuicio de lo anterior, existe, evidentemente, una pérdida comparativa en las expectativas, consecuencia de lo expuesto en la Conclusión anterior, para los funcionarios de nueva integración (post 2011), que debería haber sido objeto de tratamiento parlamentario.

OCTAVA. El vehículo normativo utilizado no es adecuado. Se trata del formato de un Real Decreto Ley, amparado en razones de extraordinaria y urgente necesidad. La relevancia del asunto muestra más adecuado el trámite parlamentario ordinario y la consulta con los actores sociales correspondientes de los colectivos funcionariales.

NOVENA. El instrumento normativo empleado no es limpio ni coherente. Este trascendental cambio para un colectivo tan importante se incluye en una norma coyuntural, de protección social por motivos completamente ajenos, y se inserta en una heterogénea mezcla de temática dispar y sin relación con este relevante cambio normativo y gestor.

Éste es el informe del Letrado que suscribe, no obstante, la Comisión Permanente decidirá.

Madrid, 11 de mayo de 2020

Ricardo De Lorenzo